

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0831 del 14 de junio de 2022, el interesado denuncia ante esta Corporación que en la vereda el Portento del municipio del Retiro están realizando "canalización de una fuente y depósito de material para cubrir la obra realizada".

Que, en atención a la queja descrita en renglones precedentes, el día 21 de junio de 2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-04223 del 06 de julio de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

- ✓ "...De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio tiene un área total de 16.29 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, contando con las siguientes clasificaciones: Áreas Agrosilvopastoriles (2.01 ha), Áreas de Amenazas Naturales (0.73 ha), Áreas de Importancia Ambiental (2.63 ha) y Áreas de Restauración Ecológica (11.20 ha). Así mismo, cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas.

- ✓ *En el recorrido se evidencia en el punto con coordenadas geográficas - 75°28'2.11"W 6°3'51.53"N, una intervención de cauce mediante la disposición de material para la conformación de un lleno, al parecer, como mejoramiento de una vía de acceso interna.*
- ✓ *De acuerdo a las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, la vía se encuentra construida desde el año 2016, en donde presuntamente se realizó una ocupación de cauce con una tubería en la ubicación mencionada, en la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Corcobado; y revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos de ocupación de cauce asociados.*
- ✓ *Actualmente, al parecer se está realizando la ampliación de la vía, realizando un lleno sin ninguna medida ambiental que evite la obstrucción y la sedimentación del cauce, afectando las condiciones de calidad del mismo. Por su parte, se desconoce las características de la tubería, la cual al parecer se está extendiendo, puesto que el material dispuesto la está cubriendo completamente.*
- ✓ *Esta intervención se encuentra cambiando la dinámica natural del ecosistema, puesto que, se realizó la canalización de un tramo aproximado de 10 metros, además, por la disposición de tierra sobre el cauce sin ningún control, se está alterando las condiciones de calidad del recurso hídrico".*

Que mediante el oficio radicado CS-07006 del 13 de julio de 2022, se le remite el informe técnico con radicado IT-04223-2022 al municipio de El Retiro para su conocimiento y con la finalidad de que se llevaran a cabo las labores de su competencia en materia urbanística e informara si sobre el predio con FMI 017-7809, versaban permisos o autorización.

Que con la información descrita anteriormente, y de acuerdo a las imágenes satelitales descritas en el referido informe técnico, se logra identificar que la vía se encuentra construida desde el año 2016, en donde presuntamente se realizó una ocupación de cauce con una tubería en la ubicación mencionada, en la fuente hídrica afluyente de la Quebrada Corcobado y que para la fecha, según consta en la anotación N° 16 del 15 de julio de 2004 del certificado del VUR, el propietario era el señor German Antonio Cardona Botero.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el 11 de julio de 2022, no se encontraron permisos ambientales (ocupación de cauce) en beneficio del predio con FMI 017-7809 o asociados al titular.

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución No. RE-02635 del 14 de julio de 2022, notificada de forma personal el día 26 de julio de 2022, se impuso media preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención del cauce natural, sin autorización, de la fuente hídrica *sin nombre* afluyente de la quebrada Corcobado, con el depósito de material para la conformación de un lleno, presuntamente para la ampliación de una vía en el vereda El Portento del municipio de El Retiro y se ordenó dar inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880, para investigar el siguiente hecho:

"Ocupar, sin autorización, el cauce de la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Corcobado con implementación de una tubería (se desconoce las características) para su canalización en un tramo aproximado de 10 metros y el posterior depósito de material sobre la misma, con el fin de conformación de un lleno para la ampliación de una vía existente, lo anterior en la coordenadas geográficas -75°28'2.11"W 6°3'51,53"N, en el predio con FM 017-7809".

Que posterior a ello, el día 23 de agosto de 2022, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con FMI 017-7809, para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02635-2022 del 14 de julio de 2022, visita que generó el informe técnico radicado IT-05842 del 13 de septiembre de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

"...En el recorrido se evidencia que, la tierra para la conformación del lleno continúa en el sitio; en donde se logra observar más claramente que la tubería no sólo fue instalada para la ampliación de la vía existente, sino que se canalizó desde el punto con coordenadas geográficas -75°28'2.11"W 6°3'51.53"N hasta -75°28'0.65"W 6°3'43.12"N, siendo una longitud de 86 metros.

Dicha actividad se realizó para la conformación de un lleno, que en un tramo ya se encuentra revegetalizado, puesto que se desconoce la fecha de la instalación de toda la tubería en concreto; sin embargo, actualmente se está disponiendo material, al parecer para la nivelación del terreno.

Está intervención sin ningún tipo de permiso ambiental modificó toda la dinámica natural del ecosistema, impermeabilizándose el lecho del cauce, en donde se presentan diferentes procesos biológicos; así mismo, se afectó la zona de regulación hídrica. Por su parte, se desconoce si la tubería cuenta con la capacidad para evacuar los caudales máximos, poniéndose en riesgo los predios aguas abajo..."

Y se concluyó, además:

"...El señor GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02635-2022, pues el lleno no ha sido retirado; y al contrario se identifica que la tubería se encuentra instalada un tramo de 86 metros, sin ningún tipo de permiso ambiental y cambiándose la dinámica natural del ecosistema..."

Que mediante oficio con radicado CE-15056 del 15 de septiembre de 2022, el señor Pablo Hernández director de Medio Ambiente del municipio de El Retiro allegó respuesta al radicado 2022075139, en el que manifiesta que mediante Resolución número 1981 del 07 de julio de 2022, otorgó licencia de subdivisión al señor German Antonio Cardona Botero, como titular del derecho real de dominio del predio con FMI 017-7809, "así mismo, que ante la Dirección de Medio Ambiente se radicó el formulario de solicitud para movimiento de tierra, el cual fue revisado y teniendo en cuenta el informe técnico de queja identificado con radicado IT-04223-2022 y expediente 056070340453 SCQ-131-0831-2022 emitido por la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE": no se autorizó la intervención que se pretendía realizar"; de igual forma anexa copia de la Resolución 1981 del 07 de julio de 2022.

Que mediante oficio con radicado CS-10163 del 04 de octubre de 2022, se le remitió el informe técnico con radicado IT-05842-2022 al municipio de El Retiro, para su conocimiento e indicándole que el señor German Antonio Cardona no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, descritos en la Resolución No. RE-02635-2022.

Que mediante escrito con radicado CE-00541 del 12 del 01 de enero de 2023, el señor Pablo Hernández, director de Medio Ambiente del municipio de El Retiro, allegó respuesta al radicado No. CS-10163-2022, manifestando que ante su dependencia se radicó la documentación para el movimiento de tierras mediante el radicado (4658 del 04 de noviembre de 2022), además indica que en la documentación anexa se encuentra el inicio del trámite, ante Cornare, para la ocupación del cauce (expediente 056070540755 y radicado CE-14378-2022) y aprovechamiento forestal (expediente 056070640754 y radicado CE-14377-2022).

Que el día 17 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-02635-2022 del 14 de julio, visita registrada mediante el informe técnico con radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023, en el que se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada el pasado 17 de febrero de 2022, se evidencia que se realizó una intervención al interior del predio identificado con FMI 017-7809; intervención asociada a un movimiento de tierras, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. De igual forma, con la ejecución de esta actividad, se han intervenido los recursos naturales como sigue:

| Tipo de intervención | Fuente hídrica | Coordenadas | Descripción |
|---|-----------------------|---|--|
| Lleno 1 (inicio de movimiento de tierras) | FSN1 | 6°03'50.9"N, 75°28'01.6"W | Lleno sobre el cauce natural de la fuente hídrica (intervención identificada desde visita de atención primaria) |
| Implementación de tubería | FSN1 | 6°03'50.9"N, 75°28'01.6"W (inicio) 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W (final) | La fuente hídrica fue entubada en un tramo de aproximadamente 86 metros, desde la implementación del lleno 1 hasta el lleno 2 (intervención identificada desde visita de atención primaria). |
| Lleno 2 (Taponamiento) | FSN1 | 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W | Lleno sobre el cauce natural de fuente hídrica, con un ancho aproximado de 8 metros. |
| Intervención de nacimiento | Nacimiento | 6°3'48"N, 75°28'1.40"W | Taponamiento de boca de floración del nacimiento con material homogéneo y residuos vegetales |
| Intervención de ronda (material homogéneo y | FSN2 | 6°3'47.30"N, 75°28'1.5"W (inicio) | Ocupación de ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 20 metros. Los costales se ubican a |

| | | | |
|---------------------|-----|--|--|
| ocupación costales) | con | 6° 3'46.80"N, 75°28'1.74"W (final) | una distancia que oscila entre los uno (1) y tres (3) metros del cauce natural de la fuente hídrica. |
|---------------------|-----|--|--|

Las intervenciones anteriormente referenciadas, constituyen un riesgo de sedimentación, contaminación y represamiento para los cuerpos de agua relacionados, toda vez que se desconocen las características técnicas bajo las cuales fueron ejecutadas (respecto a las ocupaciones de cauce), y pueden interferir la dinámica natural de los cuerpos de agua y el cumplimiento de las funciones de su ronda hídrica.

Respecto a la obra de ocupación efectuada en costales, esta puede tomarse como una medida de mitigación frente a la posible remoción de tierra generada por las explanaciones en la parte alta del terreno y la composición del material (suelo poco consolidado). Sin embargo, los responsables deberán tramitar el permiso de ocupación correspondiente, tal que se garantice la idoneidad de la obra actual, o se sustituya, toda vez que se encuentra al interior de la ronda hídrica de la fuente FSN2".

Que verificada nuevamente la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR el día 23 de marzo de 2023, referente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-7809, se advierte que el mismo se encuentra cerrado y de este se derivaron los folios 017-74015, 017-74016 y 017-74017, los cuales se encuentran activos y cuya titularidad de derecho real de dominio frente a los tres predios la ostenta el señor German Antonio Cardona Botero identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880.

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 15 de marzo de 2023, se encontró:

- Expediente 056070540755: en el cual reposa el Auto AU-00291 del del 01 de febrero de 2023, a través del cual se le concedió una prórroga a la señora LUZ MARÍA CARDONA ARISTIZÁBAL identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.456, en calidad de autorizada del señor GERMÁN ANTONIO CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.880; para que presentara la documentación correspondiente con el trámite de AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-74015 y 017-74016, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, Antioquia.
- Expediente 056070640754: En el cual reposa la Resolución N° RE-03752 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se autoriza el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.381.880, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 017-74015 y 017-74016, ubicados en la vereda el Chuscal del municipio de El Retiro-Antioquia, para un total de 74 individuos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el **numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015**, dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su **artículo 2.2.3.2.12.1.**, lo siguiente:

“**Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el numeral **3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) **3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1) Suspensión inmediata del **MOVIMIENTO DE TIERRAS** realizado al interior de los predios identificados con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, en un área de importancia ambiental y de restauración ecológica, sin cumplir con los lineamientos Ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionándose el arrastre de material a causa de las precipitaciones en la zona, hacia los cuerpos de agua. Lo anterior

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 17 de febrero de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.

2) Las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LOS CUERPOS DE AGUA**, que discurren por los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, toda vez que en las visitas de campo realizadas por personal técnico de Cornare, se identificó lo siguiente:

- En las coordenadas 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W se evidenció un lleno sobre el cauce natural de fuente hídrica (FSN1), con un ancho aproximado de 8 metros.
- En las coordenadas 6°3'48"N, 75°28'1.40"W se evidenció la intervención de un nacimiento de agua a través del taponamiento de su boca de floración con material homogéneo y residuos vegetales.
- En las coordenadas 6°03'50.9"N, 75°28'01.6"W se evidenció un lleno sobre el cauce natural de la fuente hídrica (FSN1) para la conformación de una vía, hecho sobre el cual se había impuesto una medida preventiva de suspensión y ordenado su retiro, sin embargo, en la visita realizada el día 17 de marzo de 2023, se evidenció su persistencia.

Hechos que fueron evidenciados el día 17 de febrero de 2023, por personal técnico adscrito a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.

Medida que se le impone al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

Que si bien es cierto a través de la Resolución N° RE-02635 del 14 de julio de 2022, se dio inicio a una investigación sancionatoria de carácter ambiental frente al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880, en visita realizada el día 17 de febrero de 2023, se logró complementar los hechos investigados e identificar circunstancias adicionales que deberán ser tenidas en el presente expediente, por lo cual, se hace necesario extender la investigación sancionatoria a los siguientes hechos:

Hechos por los cuales se investiga

1. **INTERVENIR EL NACIMIENTO DE AGUA** localizado en las coordenadas geográficas 6°3'48"N, - 75°28'1.40"W ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, con en el taponamiento de su boca de floración con material homogéneo y residuos vegetales; hechos que fueron evidenciados el día 17 de febrero de 2023, por personal técnico adscrito a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.
2. **OCUPAR**, sin autorización, la fuente hídrica *sin Nombre* **FSN1**, afluente de la quebrada Corcobado, con el entubamiento de la misma en un tramo de 86 metros,

desde las coordenadas 6°03'50.9"N, 75°28'01.6"W (inicio), hasta las coordenadas 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W (final) y la implementación de dos llenos en ambos extremos, el lleno N° 1 en un tramo de 10 metros aproximadamente para la conformación de una vía y el lleno N°2 con un ancho aproximado de 8 metros. Hechos que fueron evidenciados los días 21 de junio de 2022 y 17 de febrero de 2023, por personal técnico adscrito a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrada mediante los informes técnicos N° IT-04223 del 06 de julio de 2022 e IT-01305 del 01 de marzo de 2023, respectivamente.

2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880 en calidad de propietario del predio donde se evidenciaron los hechos.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0831 del 14 de junio de 2022.
- Informe técnico de queja radicado IT-04223 del 06 de julio de 2022.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 11 de julio de 2022 para el predio con FMI 017-7809.
- Oficio radicado CS-07006 del 13 de julio de 2022.
- Informe técnico de control IT-05842 del 13 de septiembre de 2022.
- Escrito radicado CE-15056 del 15 de septiembre de 2022.
- Oficio con radicado CS-10163 del 04 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-00541 del 12 del 01 de enero de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario – VUR frente a los predios con FMI 017-7809, 017-74015, 017-74016 y 017-74017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880, en calidad de propietario de los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, de las siguientes actividades:

- 1) Suspensión inmediata del **MOVIMIENTO DE TIERRAS** realizado al interior de los predios identificados con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, en un área de importancia ambiental y de restauración ecológica, sin cumplir con los lineamientos Ambientales establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, puesto que se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, ocasionándose el arrastre de material a causa de las precipitaciones en la zona, hacia los cuerpos de agua. Lo anterior ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día

17 de febrero de 2023, hallazgos registrados en el informe técnico radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.

2) Suspensión inmediata de las **INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LOS CUERPOS DE AGUA**, que discurren por los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, ubicado en la vereda El Portento del municipio de El Retiro, toda vez que en las visitas de campo realizadas por personal técnico de Cornare, se identificó lo siguiente:

- En las coordenadas 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W se evidenció un lleno sobre el cauce natural de fuente hídrica (FSN1), con un ancho aproximado de 8 metros.
- En las coordenadas 6°3'48"N, 75°28'1.40"W se evidenció la intervención de un nacimiento de agua a través del taponamiento de su boca de floración con material homogéneo y residuos vegetales.
- En las coordenadas 6°03'50.9"N, 75°28'01.6"W se evidenció un lleno sobre el cauce natural de la fuente hídrica (FSN1) para la conformación de una vía, hecho sobre el cual se había impuesto una medida preventiva de suspensión y ordenado su retiro, sin embargo, en la visita realizada el día 17 de marzo de 2023, se evidenció su persistencia.

Hechos que fueron evidenciados el día 17 de febrero de 2023, por personal técnico adscrito a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrada mediante el informe técnico con radicado IT-01305 del 01 de marzo de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento integro a los requerimientos realizado en el artículo cuarto de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 15.381.880, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, ubicados en la vereda el Portento en el municipio de El Retiro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REITERAR al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta a través de la Resolución RE-02635 del 14 de julio de 2022, se encuentra activa.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO para que de manera inmediata proceda a:

1. Retirar el material que se encuentra taponando la boca de afloramiento del nacimiento de agua en las coordenadas 6°03'49.7"N, 75°28'01.4"W, de tal forma que se garantice el libre surgimiento y escurrimiento de las aguas.
2. Abstenerse de continuar realizando intervenciones sobre las fuentes hídricas denominadas en campo como FSN1 y FSN2 y su ronda hídrica sin contar con los respectivos permisos ambientales.
3. Tramitar los permisos ambientales para la obra de contención en costales implementada entre las coordenadas 6°3'47.30"N, 75°28'1.5"W y 6° 3'46.80"N, 75°28'1.74"W, la cual, si bien actualmente constituye una medida de mitigación al riesgo de sedimentación generado antrópicamente, se encuentra interviniendo zona de protección, por lo cual se debe garantizar que cumpla con las características técnicas para su implementación, so pena de ser obligatorio su traslado fuera de la zona de protección (ronda hídrica).
4. Respetar los retiros a fuente hídrica en una franja mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural y de 30 metros radiales desde la boca de floración de los nacimientos de aguas, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
5. Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado del material homogéneo, con lo cual se evite la obstrucción del canal de agua y la sedimentación del mismo.
6. Informar a esta Corporación cual es la finalidad de las actividades evidenciadas por el personal técnico de Cornare y ejecutadas en los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017.

PARÁGRAFO 1°: ADVERTIR al propietario de los predios con FMI 017-74015, 017-74016 y 017-74017, que este cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de El Retiro o en las oficinas de Cornare.

PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR al señor GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO que la permanencia de la obra construida en sacos de fibra plástica – costales ubicados en un tramo de aproximadamente 20 metros, entre las coordenadas 6° 3'47.30"N, 75°28'1.5"W (Inicial) y 6° 3'46.80"N, 75°28'1.74"W (final) (FSN2), para la contención de los sedimentos estará condicionada a la obtención de los permisos ambientales correspondientes.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GERMAN ANTONIO CARDONA BOTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de El Retiro, para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica Cornare

Expediente: 056070340453

Fecha: 11/04/2023

Proyectó: Marcela B / Revisó: Lina Gómez

Aprobó: John Marín

Técnico: Carlos Sánchez / María L

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente